



Correo Argentino Catamarca	TARIFA REDUCIDA
	Concesión 3138
	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 701

CATAMARCA PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. JUAN MANUEL SALAS

Vicegobernador: Sr. GASPAR H. GUZMAN

Ministro de Gobierno, Educación y Salud Pública

Ministro de Hacienda Economía y Obras Públicas

Dr. Alberto Federico Filippin

Ing. Mario Folquer

B. Oficial- Año XXXVI

Viernes 27 de Febrero de 1959 | N° 17

B. Judicial-Año XXIII

DIRECCION Y ADMINISTRACION PRADO 210

APARECE MARTES Y VIERNES

EJEMPLAR, LEY 11.723

Registro de la Propiedad
Intelectual N° 573.421

ADVERTENCIA: "Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decretos o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Dcto. del 23 de agosto de 1932).

Dcto. G. N° 429

POSTERGASE ELECCIONES DE DIPUTADOS DEPARTAMENTALES

Catamarca, 24 de febrero de 1959.

ISTO:

Las comunicaciones cursadas por la Junta Electoral de la Provincia, dando cuenta de la imposibilidad de cumplir su cometido antes del término que resta hasta el día fijado para el comicio, por la demora producida en la provisión de los padrones, como la creada por la resolución de dicho Organismo, que deja supeditada la aprobación definitiva de las autoridades de mesa designadas según sorteo, a la información que debe expedir la Dirección General de Rentas sobre la calidad de contribuyentes de los mismos; y la presentación realizada por agrupaciones políticas cuestionando por reducido al lapso entre la convocatoria dispuesta por Decreto 220/59 y el acto comicial en sí, todo lo cual dificulta la realización de las tareas pre-electorales, y

CONSIDERANDO:

Que si bien el Art. 80 de la Constitución de la Provincia establece que las elecciones para la renovación parcial de la Cámara de Diputados se efectuará el 1er. domingo de marzo, es indudable que el cumplimiento de esa disposición está supeditada a la inexistencia de razones de fuerza mayor o de manifiesta conveniencia pública que hagan necesaria la designación de otra fecha para la realización de dichos comicios;

Que el mencionado precepto constitucional no hace a la sustancia del acto electoral ni su observancia constituye una condición esencial para la validez del acto, como lo denota la Ley Electoral N° 828 en su artículo 11°, inciso 2), al disponer que se efectúe nueva convocatoria "... cuando no hubiese podido realizarse la elección en el día señalado..."; con lo que concuerda también la norma del Art. 39° de la Ley N° 1618;

Que frente a un requisito circunstancial como el que se menciona, cobra primacía la necesidad de facilitar a la Junta Electoral su normal desempeño y a los partidos

Ley Número 1839—(Decreto 2316)

CREANSE SECCIONALES DE REGISTRO CIVIL EN EL DPTO. EL ALTO

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

L E Y:

Art. 1º.—Crúase en las localidades de Vilismán y Chañar Laguna, Departamento de El Alto, Oficinas Seccionales de Registro Civil de la Provincia, debiendo el Poder Ejecutivo determinar por decreto la jurisdicción de cada una.

Art. 2º.—Se tomará de Rentas Generales la suma necesaria para hacer frente a los gastos que determine esta creación.

Art. 3º.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a Cuatro Días del Mes de Setiembre del Año Mil Novecientos Cincuenta y Ocho

Gaspar H. Guzmán
Vice—Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

Nicolás V. Ramírez Toledo
Secretario H. Senado

Angel Roque Magaquián
Presidente H.C. DD

Eduardo Dimas García
Secretario H.C. de DD.

Decreto G, N° 2316

Catamarca, 29 de octubre de 1958

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Téngase por Ley de la Provincia, la precedente honorable sanción, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Boletín Oficial.

Registrada con el N° 1839

S A L A S
Mario Fólquer

Decreto. G. N° 2317 -- 29—X—58 —
Expdte M -7350—Acuérdase a partir del 1º de mayo ppdo. una bonificación de \$ 500. —^m/_n al Jefe del Gabinete Fotográfico de Jefatura Gral. de Policía, Sr. Andrés Mandatori, en retribución de las tareas que cumple en Oficina de Prensa.—

Ley N° 1840 (Dcto. N° 2318)

INSTITUYESE PLAN DE FOMENTO A LA PRODUCCION INDUSTRIAL EN LA PROVINCIA

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca Sancionan con Fuerza De

L E Y

Art. 1º.—Institúyese a partir de la fecha, un plan de fomento a la producción industrial en la provincia de Catamarca, de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

INDUSTRIAS COMPRENDIDAS

Art. 2º —Compréndese en el mismo a todas las categorías de industria de transformación, extracción o elaboración de materia prima, cualquiera fuere la importancia económica de sus actividades

Inclúyese en sus beneficios a los entes cooperativos que produzcan energía eléctrica.

Art. 3º.—A los fines de la aplicación de la presente Ley, considérase industria de transformación o manufacturera a la que aplicando procedimientos técnicos, químicos o mecánicos obtenga un producto o subproducto de consistencia, aspecto o utilización, distinta al de los elementos constitutivos, o que permita ser usado o consumido como sustituto de sus materias originales.

INDUSTRIAS EXISTENTES

Art. 4º.—El plan de fomento industrial comprende asimismo a las industrias existentes que amplíen sus instalaciones o capital en un 100 %.

OBJETIVOS DEL PLAN

Art. 5º.—Fijase como objetivo del presente plan, el otorgamiento y promoción, por parte del Poder Ejecutivo, a los siguientes beneficios: